



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1522/2021

**PARTE ACTORA:**  
PAULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/066/2021.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero por MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- ayuntamientos, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio Local</b>	Juicio Electoral Ciudadano (y de personas ciudadanas) competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios Federal</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso de selección de candidaturas

**1.1. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**1.2. Inscripción al proceso interno.** La parte actora refiere que se inscribió al proceso interno de selección de la Candidatura.

---

<sup>2</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios Federal, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



**1.3. Registro de personas aspirantes.** MORENA presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro supletorio, entre otras, de las fórmulas de candidaturas al Ayuntamiento.

## **2. Juicio Local**

**2.1. Demanda.** El 14 (catorce) de abril, la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda de Juicio Local, con la cual se integró el expediente TEE/JEC/066/2021.

**2.2. Acuerdo de reencauzamiento.** El 20 (veinte) de abril, el Tribunal Local determinó improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda de la actora a la Comisión de Justicia, para que, en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, resolviera lo que en derecho correspondiera.

## **3. Instancia partidista**

**3.1. Resolución.** El 16 (dieciséis) de abril, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CNHJ-GRO-929/2021, que declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora.

**4. Acuerdo impugnado.** El 21 (veintiuno) de mayo, el Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado en que tuvo por cumplido acuerdo plenario de 20 (veinte) de abril, emitido en el expediente TEE/JEC/066/2021.

## **5. Juicio de la Ciudadanía**

**5.1. Demanda.** El 25 (veinticinco) de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

**4.2. Turno y recepción en ponencia.** El 27 (veintisiete) de mayo se ordenó formar el expediente SCM-JDC-1522/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4.3. Admisión y cierre.** El 4 (cuatro) de junio, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir, entre otras cosas, el acuerdo plenario del Tribunal Local que tuvo por cumplido el acuerdo plenario de 20 (veinte) de abril, en que determinó improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda de la actora a la Comisión de Justicia, para que, en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, resolviera lo que en derecho correspondiera; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III.c) y 195.IV-d).

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.



**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Requisitos de la parte tercera interesada.** El escrito presentado por Antonio Salvador Jaimes Herrera, quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma autógrafa del compareciente; asimismo, formula los alegatos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** El escrito fue promovido en el plazo legal, toda vez que fue presentado a las 15:31 (quince horas con treinta y un minutos) del 28 (veintiocho) de mayo; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 19:20 (diecinueve horas con veinte minutos) del 25 (veinticinco) de mayo hasta la misma hora del 28 (veintiocho) siguiente. Por tanto, resulta evidente que fue presentado en el plazo previsto para tal efecto.

**c) Legitimación e interés.** El compareciente está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este medio de impugnación al tratarse de un aspirante a la Candidatura -lo cual lo acredita con la copia simple de la captura de pantalla de su registro exitoso realizado en la plataforma del Partido- y tiene un derecho oponible a la parte actora pues su pretensión es que subsista el acuerdo impugnado.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

En consecuencia, al reunir los requisitos previstos en la ley, se debe reconocer a Antonio Salvador Jaimes Herrera como parte tercera interesada en este juicio.

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales hechas valer por la parte tercera interesada consistentes en: **(1)** La parte actora consintió el acto impugnado, pues debió impugnar la resolución de la Comisión de Justicia por vicios propios y no el acuerdo impugnado, y que **(2)** la parte actora carece de interés jurídico.

Dichas causales de improcedencia deben desestimarse, pues los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada están vinculados con el estudio de fondo de la controversia.

Esta determinación tiene sustento -por analogía- en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>4</sup>.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un correo para recibir notificaciones, identificó la resolución que

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), Novena Época, Materia Común, página 5.



controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues el acuerdo impugnado fue emitido el 21 (veintiuno) de mayo, por lo que si la demanda se presentó el 25 (veinticinco) de mayo, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues en una ciudadana que se ostenta como aspirante a la Candidatura, y refiere que el acuerdo impugnado vulneró sus derechos.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir el acuerdo impugnado, no debió tener por cumplido el acuerdo plenario de 20 (veinte) de abril, en que determinó improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda de la actora a la Comisión de Justicia.

**e) Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Suplencia en la expresión de los agravios**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>5</sup>.**

## **5.2. Síntesis de agravios**

La parte actora en esencia señala que la Comisión de Justicia omitió el análisis exhaustivo de sus pretensiones, concretándose únicamente a razonar que eran inoperantes los agravios.

Por otro lado, la Comisión de Justicia no fundó ni motivó el agravio consistente en que de conformidad con base 5 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría las candidaturas, no obstante, dicha circunstancia no fue cumplida, toda vez que no existió un método estatutario interno y mucho menos se realizó algún método para la valoración de los perfiles a fin de selección a la Candidatura idónea.

Por tanto, señala que la Comisión de Justicia debió emitir una determinación en la que se hubiera contestado todos y cada uno de los agravios, y no solo haberlos declarado inoperantes lo que violentó el principio de exhaustividad y expedites de la administración de justicia

Indica que no bastaba que las candidaturas manifestaran que fueron seleccionadas conforme a sus normas internas estatutarias, pues la autoridad administrativa tiene la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia que las solicitudes de registro cumplan con dichos requisitos.

Por otra parte, señala que no existe un dictamen de la Comisión de Elecciones, en la que hubiera una lista de quienes fueron favorecidos mediante la encuesta para la selección de la Candidatura y verificar, que

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



esas mismas personas, hubieran sido seleccionadas conforme a sus normas estatutarias partidistas.

Señala que, en el informe circunstanciado rendido ante el Tribunal Local, no se advierte que la Comisión de Elecciones hubiera exhibido ante el IEPC el proceso de selección de sus candidaturas conforme a la norma estatutaria y a la Convocatoria, de ahí que el Tribunal Local no debió tener por cumplido el acuerdo impugnado.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local debió observar que la Comisión de Justicia, no cumplió con lo ordenado en los 3 (tres) requerimientos, ya que no fundó ni motivó las consideraciones que sustentaban el acuerdo impugnado.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local no observó que la Comisión de Justicia al analizar su agravio consistente en la violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en los registros de la Candidatura, únicamente argumentó que se desarrollaron las etapas y fases del proceso interno para la selección de la Candidatura conforme a la Convocatoria, más nunca demostró con medios de prueba cual fue el método de encuesta que estableció, ni muchos menos adjuntó medios alguno que demostrara su dicho al resolver el medio de impugnación intrapartidario.

Ademas, refiere que el Tribunal Local tampoco observó que la Comisión de Justicia al resolver el medio de impugnación intrapartidario en ningun momento demostró con medios idóneos de prueba como organizó el proceso interno para seleccionar la Candidatura, tan es así, que en ningun momento informo al IEPC respecto de cuál sería el método de designación.

Asimismo, señala que el Tribunal Local al resolver el cumplimiento de la Comisión de Justicia tampoco observó que de acuerdo con la base 2 de la Convocatoria la Comisión de Elecciones, daría a conocer la relación de solicitud de registro aprobadas de las personas aspirantes a más tardar el 27 (veintisiete) de marzo, situación que no fue cumplida por parte de dicho órgano, pues en ningún momento demostró con alguna prueba que al momento de resolver notificara los registros aprobados a las personas aspirantes, e incluso no demostró que notificó a la actora

Aunado a ello, tampoco cumplió con la base 6 de la Convocatoria, la cual establece que la Comisión de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 (cuatro) registros que participarían en la siguiente etapa del proceso, situación que tampoco ocurrió.

Además, la parte actora señala que el Tribunal Local no observó que la Comisión de Justicia al responder su agravio consistente en la falta de facultades de las personas que realizaron el registro de la Candidatura, pues únicamente lo calificó como inoperante, pero no aporta elementos suficientes para acreditar su dicho, aunque sea de manera indiciaria, por lo que dicha determinación no cumple con el principio de exhaustividad y fundamentación y motivación.

La actora indica que la Comisión de Elecciones al no cumplir con las acciones afirmativas en razón de género, el Tribunal Local al tener por cumplido el acuerdo impugnado y la Comisión de Justicia, al declarar inoperantes sus agravios se configura la violencia política en razón de género.

Lo anterior, pues refiere se le violentó al impedirle el acceso a los cargos públicos y al efectuar mecanismos que van en contra de las aspiraciones



de la actora, lo que genera en su persona una revictimización de la violencia política por razón de género.

### 5.3. Análisis de agravios

#### Agravios relacionados contra el acuerdo impugnado

La parte actora señala que el Tribunal Local, no observó que la Comisión de Justicia hubiera realizado diversos actos con el fin de dar cumplimiento al acuerdo impugnado, pues refiere que el Tribunal Local debió, entre otras cosas, observar que no cumplió con lo ordenado en los 3 (tres) requerimientos, así como que no fundó ni motivó sus consideraciones, ni observó que nunca demostró con medios de prueba cual fue el método de encuesta que estableció, ni muchos menos adjuntó medio alguno que demostrara su dicho al resolver el medio de impugnación intrapartidario.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, tal como se expone a continuación.

\*\*\*

Es preciso señalar que, aunque el acuerdo impugnado no menciona expresamente que la revisión del cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento fue formal, ese fue el tipo de revisión que realizó el Tribunal Local pues cuando un órgano jurisdiccional vigila que sus resoluciones sean acatadas no puede analizar de manera oficiosa si los actos emitidos por las autoridades vinculadas a realizar ciertos actos fueron correctas o incorrectas, sino que debe limitarse a revisar si fueron hechos.

Esto es así, pues cuando se emite una determinación jurisdiccional que tiene alguna carga para el órgano o la autoridad responsable se presentan, al menos, (2) dos supuestos: 1. alguna de las partes se puede

inconformar por su indebido cumplimiento, y 2. se emite un nuevo acto o resolución que genera afectaciones por vicios propios.

En ese sentido, en el segundo de los supuestos, para revisar la constitucionalidad y legalidad de dicho acto o resolución -emitido en cumplimiento- es **necesario que se inicie una nueva cadena impugnativa.**

\*\*\*

En primer término, es importante señalar los efectos que fueron ordenados en el acuerdo plenario el 20 (veinte) de abril por el Tribunal Local.

Así, en el referido acuerdo el Tribunal Local determinó improcedente el medio de impugnación promovido por la actora y reencauzó su demanda a la Comisión de Justicia, para que, en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, **resolviera lo que en derecho correspondiera.**

Además, indicó que en ese mismo plazo -de 48 (cuarenta y ocho) horas- debía notificar la resolución a la actora y a la parte tercera interesada, y dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, debía informar del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acreditaran.

En ese sentido, después de varios requerimientos, el 16 (dieciséis) de abril, la Comisión de Justicia, emitió resolución en el expediente CNHJ-GRO-929/2021, que declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora, la cual fue remitida al Tribunal Local.

Así, en el acuerdo impugnando el Tribunal Local refirió que, de la resolución remitida, se advertía que la Comisión de Justicia había



calificado como infundados e inoperantes los agravios señalados en el recurso de queja promovido por la actora.

En ese sentido, advirtió que la Comisión de Justicia emitió su resolución, en consideración a lo que su normativa establece, y en su libre autodeterminación e indicó que de las constancias que fueron remitidas en vía de cumplimiento, fue notificada a la actora, vía estrados electrónicos.

Además, indicó que emitía la determinación sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la Comisión de Justicia en el ejercicio de sus atribuciones, por tanto, tuvo por cumplido acuerdo plenario de 20 (veinte) de abril, emitido en el expediente TEE/JEC/066/2021.

Ahora bien, tal como se indicó contrario a lo señalado por la parte actora, el análisis que realizó el Tribunal Local únicamente fue formal, ya que solo se circunscribió al hecho de que la Comisión de Justicia había dado cumplimiento con la emisión de su resolución, tal como le fue ordenado en el acuerdo de 20 (veinte) de abril.

Por ello, **indicó en el acuerdo impugnado que su revisión no prejuzgaba sobre la legalidad y constitucionalidad en la actuación de la Comisión de Justicia**, ya que tal decisión, como lo refirió -en el acuerdo de 20 (veinte) de abril- la debía asumir la Comisión de Justicia al resolver conforme a sus atribuciones el medio de impugnación intrapartidario, por lo que el Tribunal Local hizo una revisión superficial de la resolución emitida por el órgano partidista y de la respuesta a los agravios hechos valer por la actora.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios de la actora en los que refiere que el acuerdo impugnado estuvo indebidamente fundado y motivado,

pues el Tribunal Local no observó que únicamente calificó como inoperantes sus agravios y que nunca demostró con medios de prueba cual fue el método de encuesta que estableció, ni muchos menos adjuntó medio alguno que demostrara su dicho al resolver el medio de impugnación intrapartidario, se califican como **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues la actora parte de la premisa falsa de considerar que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, en razón de que el Tribunal Local no observó que la Comisión de Elecciones y la Comisión de Justicia, nunca dieron a conocer el método de la encuesta, ni mucho menos de conformidad con la base 2 de la Convocatoria dieron a conocer la relación de solicitud de registro aprobadas de las personas aspirantes, ni tampoco dieron respuesta puntual a los planteamientos expresados por la parte actora en el medio de impugnación intrapartidario, así como el hecho de que solo calificó como inoperantes sus agravios y se refirió a las pruebas de forma genérica sin dar mayores elementos.

En ese sentido, es posible advertir que la parte actora pretende desvirtuar el cumplimiento del acuerdo impugnado expresando razones que combate respecto del proceso de selección interna de la Candidatura llevado a cabo por la Comisión de Elecciones, como de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, sin establecer en qué consiste la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues toda su argumentación está encaminada a combatir la calificación de los agravios que hizo valer en la instancia intrapartidaria, así como de supuestas violaciones generadas con motivo del proceso interno de selección de la Candidatura realizado por la Comisión de Elecciones, es decir, realiza planteamientos sobre cuestiones que no son propias del acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Local.



Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>6</sup>.

Aunado a ello, si bien la actora refiere controvertir el acuerdo impugnado, lo cierto es que todos y cada uno de sus argumentos van encaminados a combatir las consideraciones vertidas en el proceso interno y en la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Lo anterior, pues en esta controversia lo que se revisa es el acuerdo mediante el cual el Tribunal Local tuvo por cumplido el acuerdo impugnado, por lo que las consideraciones vertidas tanto el proceso interno como en la resolución emitida por la Comisión de Justicia, son cuestiones no fueron determinadas por el Tribunal Local en el acuerdo impugnado, sino por la Comisión de Justicia y la Comisión de Elecciones, en actos que no pueden ser materia de estudio en esta instancia.

Es decir, la impugnación de la actora, pretende controvertir las razones que fueron sustentadas en la resolución emitida por la Comisión de Justicia y respecto del proceso interno de selección realizado por la Comisión de Elecciones y no las consideraciones por las cuales, desde un punto de vista formal, el Tribunal Local determinó tener por cumplido el acuerdo impugnado, esto es, son cuestiones que en su caso **pudieron ser impugnadas por vicios propios** -mediante la presentación de otro medio de impugnación que combatiera directamente tales determinaciones.

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Pagina 1326.

Esto es así, pues la posible afectación que causaría la imposición e individualización de la sanción, son actos susceptibles de ser impugnados por sí mismos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien la actora en su demanda hace valer agravios contra con la resolución emitida por la la Comisión de Justicia y del proceso interno de selección de la Candidatura, lo cierto es que esos agravios son **inoperantes**, ya que la Sala Regional no puede avocarse a su estudio.

Lo anterior, pues aun en el caso de considerarse como una impugnación -respecto de cada acto-, los mismos fueron consentidos por la parte actora, pues no los impugnó dentro del plazo previsto para tal efecto, pues pretende a partir de la emisión del acuerdo impugnado, controvertirlos, de ahí que esta Sala Regional no esté en posibilidad de emprender un análisis respecto de estos agravios, lo anterior con fundamento en los artículos 10.1-b) de la Ley de Medios y 74 y 83 del Reglamento Interno de este tribunal.

Finalmente, respecto de las manifestaciones de la actora en los que refiere la supuesta violencia política de género en su contra, a partir de que la Comisión de Elecciones no cumplió con las acciones afirmativas, el Tribunal Local al tener por cumplido el acuerdo impugnado y la Comisión de Justicia, al declarar inoperantes sus agravios, esta Sala Regional no advierte que por el solo hecho de no darle la razón los órganos partidistas y el Tribunal Local se configura una violencia política de género, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en los términos y en la vía que considere conveniente a sus derechos.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.